AUTO No. 0592 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNA ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades legales, constitucionales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 2573 del 27 de julio de 2026, el Subintendente Yeiner Ulises Carvajal Pérez, adscrito a la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental – DEBOL de la Policía Nacional, puso a disposición de la Corporación, un (1) ejemplar de fauna silvestre, correspondiente a una Boa Constrictor, entregada voluntariamente por miembros de la comunidad del barrio La Esmeralda, municipio de Magangué, departamento de Bolívar, en las coordenadas geográficas 9°15'00.2" N 74°45'28.3" W.

Que la entrega del espécimen tuvo como finalidad que los funcionarios competentes de la Corporación realizaran la respectiva recepción, valoración biológica y veterinaria, y determinaran, con fundamento en sus condiciones físicas, sanitarias y comportamentales, la disposición final ambiental y técnicamente procedente.

Que, en atención a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la secretaria general de esta Corporación el Concepto Técnico No. 424 de 03 de septiembre del 2026, emitido por el contratista Manuel David Silva Vergara, Técnico en Monitoreo Ambiental, en el cual establece su conceptualizó:

"CONCEPTO TÉCNICO

1.Durante la evaluación física no se evidenciaron lesiones, alteraciones morfológicas ni signos clínicos de enfermedad que comprometieran su supervivencia en estado silvestre. El ejemplar presentó un adecuado estado corporal y comportamiento acorde con su especie, por lo que se considera apto para su liberación.

2. Debido a que el ejemplar fue recuperado mediante un rescate de fauna silvestre, atendiendo un reporte de la comunidad y sin identificarse personas involucradas en una posible infracción ambiental o tenencia ilegal, no procede la imposición de medidas preventivas ni el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en la Ley.

REGISTRO FOTOGRAFICO



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

> *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que el artículo 4 del Decreto 1608 de 1978, compilado en el artículo 2.2.1.2.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que el artículo 1 de la Ley 611 del 2000, denomina a la fauna silvestre y acuática como "*Conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.*"

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 23, determina que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible".*

Que la misma Ley señala en su artículo 31, numeral 2, sobre las funciones de las Corporaciones, la de: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Que artículo 2.2.1.2.2.2., del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Competencia. En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo*". Seguidamente, el artículo 2.2.1.2.2.3. del mencionado Decreto, define: *"Finalidad. Para los fines de este capítulo bajo la denominación «Entidad Administradora» se entenderá tanto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como a las corporaciones regionales a quienes por ley se haya asignado la función de administrar este recurso".*

Que, conforme a la valoración biológica y veterinaria practicada al espécimen de fauna silvestre de la especie Boa Constrictor, objeto de recepción por parte de esta Corporación, se determinó que el individuo no presenta lesiones, alteraciones morfológicas, signos clínicos de enfermedad ni afecciones que comprometan su supervivencia en el medio natural. Asimismo, se estableció que el ejemplar presenta un adecuado estado corporal, comportamiento etológico propio de la especie y capacidad de desarrollo autónomo en su hábitat natural, razón por la cual se conceptúa como apto para su liberación, la cual se dispondrá en la en el corregimiento de Barranca Yuca, en las coordenadas 9,23174°N y 74,82667°W.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante liberación de un (01) espécimen de fauna silvestre Boa Constrictor, en el corregimiento de Barranca Yuca, en las coordenadas 9,23174°N y 74,82667°W, sitio que cuenta con las características propias del hábitat natural de la especie para la continuidad de su ciclo de vida para continuar con su ciclo vital.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	Johana Miranda Rodríguez	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	Andrea Carolina Castilla Paternina	Secretaría General	
Conceptualizó	Manuel David Silva Vergara	Técnico en Monitoreo Ambiental	
Aprobó	Jenny Leonor Escudero Gómez	Subdirectora de Gestión Ambiental	
Expediente	N/A		